

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PORTILLA, por medio de apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra el señor ISNARDO TORRES RIVERA y la señora HERMENCIA RIVERA DE TORRES, alegando la presunta existencia de una relación laboral de cual se deriva el pago de acreencia laborales e indemnizaciones.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho tanto con el monto del salario descrito en los hechos \$1.650.000, como el suministrado en las pretensiones \$1.190.750, arroja lo siguiente: con el primero, las prestaciones sociales y vacaciones \$12.899.082, indemnización art. 64 CST \$3.575.000 e indemnización art. 65 CST \$15.180.000, asciende a la suma total de **\$31.654.082**. con el segundo, las prestaciones sociales y vacaciones equivalen a \$9.308.837, indemnización art. 64 CST \$2.579.970 e indemnización art. 65 CST \$10.954.992, asciende a la suma total de **\$22.843.799**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (20/08/2020) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *“Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda teniendo en cuenta teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2020, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$877.803, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$17.556.060**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ PORTILLA
DEMANDADOS: ISNARDO TORRES RIVERA y HERMENCIA RIVERA DE TORRES
RADICADO: 680014105001-2020-00225-00

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PORTILLA,** por medio de apoderado especial, contra el señor **ISNARDO TORRES RIVERA** y **HERMENCIA RIVERA DE TORRES,** por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA,** una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

Angelica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 093 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
